



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0045-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0366/2024, del día ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de la acción de amparo, incoada en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024) por la ciudadana Ramona Ravelo Nina de Fortunato, contra la Junta Central Electoral (JCE), expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0366/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-05-0045-2024, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada, debido a que el Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo electoral que se funden en la violación del derecho de acceso a la información pública cuando este se exija en el marco del proceso electoral respecto situaciones que impacten los principios electorales y los derechos político-electorales de los ciudadanos, por guardar afinidad directa con el ámbito jurisdiccional específico de esta Corte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como con los precedentes de este Tribunal contenidos en las sentencias TSE-840-2020 y TSE/0208/2024.

SEGUNDO: ACOGE el desistimiento parcial de la acción realizada en audiencia por la parte accionante por intermedio de sus abogados apoderados, con relación a la solicitud de las relaciones generales de votación, por indicar que dicha pretensión fue satisfecha.

TERCERO: En virtud de lo indicado en el numeral segundo, RECHAZA el medio de inadmisión relativo a la falta de objeto parcial de la acción planteado por la parte accionada, puesto que la accionante ha renunciado a dichas pretensiones, careciendo de mérito jurídico el medio presentado.

CUARTO: RECHAZA el medio de inadmisión expuesto por la parte accionada referente a la notoria improcedencia de la presente acción constitucional de amparo por alegadamente tratarse de una situación resuelta por la jurisdicción ordinaria, debido a que la decisión invocada fue rendida en el marco de una solicitud de medida de instrucción cuyo objeto principal no tenía por finalidad la entrega de dicha información, sino la revocación de una resolución rendida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, no habiendo sido dicha medida requerida en el marco de la vulneración o no del derecho de acceso a la información pública, como ocurre en el caso de la especie.

QUINTO: ADMITE en cuanto a la forma la solicitud de entrega de documentos incoada en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024) por la ciudadana Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Junta Central Electoral, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones aplicables.

SEXTO: RECHAZA en cuanto el fondo la solicitud de entrega de actas de escrutinio al no verificarse una vulneración del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 49.1



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de la Constitución, en virtud de que la solicitud depositada ante la Junta Central Electoral no establece de manera clara y precisa cuáles son las razones por las cuales requiere estas informaciones, de modo que no ha dado cumplimiento al artículo 7 literal d) de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, a la que se está recurriendo de forma supletoria, ante la carencia de una regulación expresa de este proceso por la citada Ley núm. 137-11.

SÉPTIMO: RECHAZA la solicitud de fijación de astreinte por tratarse de una cuestión accesorio a lo principal.

OCTAVO: DECLARA el proceso libre de costas.

NOVENO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Juan Bautista Cuevas Medrano, juez suplente del presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de dos (2) páginas escritas por ambos lados de una hoja. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General